

RESOLUCIÓN N.º 058 SANTA FE, 22 MAR. 2023

VISTO:

EL expediente N.º ROS –00006109–2022 del registro de esta Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe, y;

CONSIDERANDO:

Que, dentro de las facultades consagradas por la Ley de creación de la Defensoría del Pueblo se encuentra aquella atinente a presentar iniciativas legislativas, su artículo 59° consagra: "Si el Defensor del Pueblo como consecuencia de sus actuaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al Poder Legislativo o a la administración Pública, la modificación de la misma";

Que, con relación a lo dicho precedentemente, las iniciativas de la Defensoría del Pueblo se basan en reclamos recurrentes de ciudadanas/os y/o de funcionarias/os sobre una misma problemática y que justifican promover una modificación legislativa con la única finalidad de obtener un beneficio para la comunidad;

Que, en esta oportunidad consideramos propicio elevar a la Legislatura proyecto de ley -que se adjunta como Anexo único a la presente- tendiente a disponer la prevención y control de la legionelosis;

Que, la presente gestión se encuadra en lo dispuesto mediante Resolución N° 201 de fecha 29 de julio de 2021 (D.P.), que determina la firma conjunta de los Defensores del Pueblo Adjuntos para la Zona Norte y Sur, de las resoluciones que conforme al marco normativo emita la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe;



POR ELLO:

LOS DEFENSORES ADJUNTOS A/C DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO R E S U E L V E N:

ARTICULO 1°: Aprobar la iniciativa legislativa de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe que obra en Anexo Único a la presente relativo a disponer la prevención y control de la legionelosis.

ARTÍCULO 2°: Notificar la presente para su consideración y tratamiento a la Comisión de Defensoría del Pueblo de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 3º: Notificar la presente para su consideración y tratamiento a la Comisión de Defensoría del Pueblo de la Honorable Cámara de Senadores de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 4º: Registrese, comuniquese, y archívese.

EBLO & JAK

Dr. JORGE ANTONIO HENN Detensor del Pueblo Adjunto Zona Norte Provincia de Santa Fe

Lic. GABRIEL SAVINO Defensor del Pueblo adjunto Zona Sur Provincia de Santa Fe



ANEXO ÚNICO

INICIATIVA LEGISLATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTA. PROYECTO DE LEY TENDIENTE A LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA LEGIONELOSIS.

Artículo 1º. Objeto.

La presente ley tiene como objeto la protección de la salud de la población a través de la prevención y control de la legionelosis mediante la adopción de medidas sanitarias en aquellas instalaciones que utilicen agua en las que Legionella es capaz de proliferar y diseminarse a través de aerosoles y la exposición de las personas a los mismos.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

Las medidas contenidas en esta ley se aplicarán a las instalaciones que puedan ser susceptibles de convertirse en focos de exposición humana a la bacteria y, por tanto, de propagación de la enfermedad de la legionelosis durante su funcionamiento, pruebas de servicio o mantenimiento, tales como:

A)

- Sistemas de agua sanitaria.
- Torres de refrigeración y condensadores evaporativos.
- Equipos de enfriamiento evaporativo.
- Centrales humidificadoras industriales.
- Humidificadores.
- Sistemas de agua contra incendios.
- Sistemas de agua climatizada o con temperaturas similares a las climatizadas (≥ 24 °C)
 y aerosolización con/sin agitación y con/sin recirculación a través de chorros de alta
 velocidad o la inyección de aire, vasos de piscinas polivalente con este tipo de
 instalaciones, vasos de piscinas con dispositivos de juego, zonas de juegos de agua,
 setas, cortinas, cascadas, entre otras.
- Fuentes ornamentales con difusión de aerosoles y fuentes transitables.
- Sistemas de riego por aspersión en el medio urbano o en campos de deportes.



- Dispositivos de enfriamiento evaporativo por pulverización mediante elementos de refrigeración por aerosolización.
- Sistemas de lavado de vehículos.
- Máquinas de riego o baldeo de vías públicas y vehículos de limpieza viaria.
- Cualquier elemento destinado a refrigeración y/o humectación susceptible de producir aerosoles no incluido en el resto de puntos.

B)

 Instalaciones de uso sanitario/terapéutico: Equipos de terapia respiratoria; respiradores; nebulizadores; sistemas de agua a presión en tratamientos dentales; bañeras terapéuticas con agua a presión; bañeras obstétricas para partos e instalaciones que utilicen aguas declaradas mineromedicinales o termales.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las instalaciones ubicadas en edificios dedicados al uso exclusivo de vivienda, siempre y cuando no afecten al ambiente exterior de estos edificios. No obstante, ante la sospecha de un riesgo para la salud de la población, la autoridad sanitaria podrá exigir que se adopten las medidas de control que se consideren oportunas.

Artículo 3. Obligaciones y responsabilidades.

- Las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones objeto de esta ley son las responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la presente y de que se lleven a cabo los programas de mantenimiento periódico, las mejoras estructurales y funcionales de las instalaciones, así como del control de la calidad microbiológica y físico-química del agua, con el fin de que no representen un riesgo para la salud pública.
- Los titulares y las empresas instaladoras de los equipamientos mencionados en el inciso A) del art. 2, deben notificar a la administración sanitaria competente, en el plazo de un mes desde su puesta en funcionamiento, el número y características técnicas de estas, así como cada modificación que afecte al sistema. Asimismo, los titulares también deben notificar en el mismo plazo, el cese definitivo de la actividad de la instalación.





- Los titulares de la instalación, fabricantes, instaladores, mantenedores u otras entidades que dispongan de información sobre las instalaciones objeto de notificación, estarán obligados a atender las demandas de información realizadas por las autoridades sanitarias competentes. A este efecto, deberán disponer de los correspondientes registros donde figuren las operaciones realizadas, que estarán a disposición de la autoridad competente.
- Los titulares de las instalaciones mencionadas en el inc. A) del art. 2 deberán disponer de un registro de manţenimiento. El titular de la instalación podrá delegar la gestión de este registro en personas físicas o jurídicas designadas al efecto, que deberán realizar las siguientes anotaciones:
 - a) Fecha de realización de las tareas de revisión, limpieza y desinfección general, protocolo seguido, productos utilizados, dosis y tiempo de actuación. La periodicidad con que dichas tareas deberán ser realizadas queda a discreción de lo que establecerá la autoridad de aplicación.
 - b) Fecha de realización de cualquier otra operación de mantenimiento y especificación de ésta, así como de cualquier tipo de incidencia y de las medidas adoptadas.
 - c) Fecha y resultados analíticos de los diferentes análisis del agua.
 - d) Firma del responsable técnico de las tareas realizadas y del responsable de la instalación.

Artículo 4°. Autoridad competente.

El Ministerio de Salud de la provincia de Santa Fe será la autoridad competente de la aplicación y control de la presente ley como así también del dictado de medidas preventivas de la legionelosis.

ARTÍCULO 5°. Infracciones y Sanciones.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan corresponder, las infracciones contra lo dispuesto en esta ley tendrán carácter de infracciones administrativas y las penas y su graduación serán fijadas por la reglamentación de la presente ley e impuestas por la autoridad de aplicación.



Artículo 6°: Comuníquese a las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores.

Dr. JORGE ANTONIO HENN Defensor del Pueblo Adjunto Zona Norte Provincia de Santa Fe

Ic. GABRIEL SAVINO ensor del Pueblo adjunto Zona Sur Provincia de Santa Fe



FUNDAMENTOS

Dentro de las facultades consagradas por la Ley de creación de la Defensoría del Pueblo se encuentra aquella atinente a presentar iniciativas legislativas, su artículo 59° consagra: "Si el Defensor del Pueblo como consecuencia de sus actuaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al Poder Legislativo o a la administración Pública, la modificación de la misma".

Asimismo, el artículo 75 consagra expresamente: "En el informe anual el Defensor del Pueblo podrá proponer a la Legislatura las modificaciones a la presente Ley que resulten de su aplicación para un mejor cumplimiento de sus funciones".

Conforme a lo expuesto, en el informe anual relativo al año 2016 se acompañó proyecto para modificar la competencia del Defensor del Pueblo de la provincia de Santa Fe a los fines de contar con legitimación procesal para instar acciones colectivas. La Legislatura sancionó la ley que se encuentra en vigencia estando persuadidos que la misma es fundamental a los fines de dotar a la defensoría de importante herramienta para la defensa de los derechos de los ciudadanos.

Partiendo de la experiencia señalada y siempre persiguiendo como objetivo fundamental el de proteger los derechos de los santafesinos, en esta oportunidad consideramos propicio elevar a la legislatura proyecto de ley tendiente a disponer la protección de la salud de la población a través de la prevención y control de la legionelosis.

Según datos consignados por la Organización Mundial de la Salud¹ la bacteria L. pneumophila se describió por primera vez en 1977, como causa de un brote de neumonía grave registrado en 1976 en un centro de convenciones estadounidense.

La forma más común de transmisión de la legionela es la inhalación de aerosoles contaminados que se generan con las pulverizaciones, los chorros y las nebulizaciones de agua contaminada. La infección también puede tener lugar a través de la aspiración de agua o hielo contaminados, sobre todo por parte de pacientes hospitalizados vulnerables.

La legionelosis presenta importantes variaciones en cuanto a su gravedad, pues incluye desde afecciones leves que cursan con fiebre hasta algunas formas de neumonía potencialmente

¹ https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/legionellosis





mortales. La causa de la enfermedad es la exposición a especies de Legionella presentes en el agua contaminada y en mezclas de tierra para macetas.

Las legionelas viven y crecen en el agua a temperaturas comprendidas entre los 20 °C y los 50 °C (temperatura óptima: 35 °C) y la forma de transmisión más frecuente de las legionelas es la inhalación de aerosoles con agua contaminada. Esta transmisión se ha observado en aerosoles generados en torres de enfriamiento para aire acondicionado, sistemas de agua fría y caliente, humidificadores e instalaciones de hidromasaje. La infección también se puede contraer por aspiración de agua o hielo contaminados, sobre todo por parte de pacientes hospitalizados vulnerables, o por exposición del recién nacido durante los partos en el agua. Hasta la fecha, no se conocen casos de transmisión directa entre personas.

En septiembre del 2022 en la ciudad de San Miguel de Tucumán se habían notificado 11 casos de neumonía grave, cuatro de ellos mortales, en las muestras de cuatro casos se aisló Legionella spp.

Situación similar acaeció en el 2013 en la localidad de Carmen de Areco, provincia de Buenos Aires, cuando se produjo la infección y contagio de personal de salud de un nosocomio habiéndose confirmado por el Malbrán y la comisión investigadora que se trató de una infección hospitalaria cerrada por la bacteria legionella.

En el Congreso de la Nación bajo el Expediente 4649-D-2019 que se encuentra en trámite parlamentario en la Comisión de Accion Social y Salud Publica, consta proyecto de ley que establece disposiciones con alcance nacional y con carácter de orden público que fue tomado como referencia a la presente inciativa.

Sin perjuicio de ello, entendemos importante que nuestra provincia cuente con normativa atinente al control de instalaciones que pueden ser propicias para la propagación y brote de la legionella, enfermedad que no cuenta con vacunas preventivas y puede ocacionar complicaciones severa de salud y potencialmente la muerte.

Por los argumentos expuestos y los antecedentes señalados, creemos necesaria una ley en nuestra provincia de Santa Fe con medidas tendientes a la protección de la salud de la población a través de la preven¢ión y control de la legionelosis.

> Dr. JORGE ANTONIO HENN Defensor del Rueblo Adjunto Zona Norte Provincia de Santa Fe